 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 19

## "RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO EN ACCIDENTES DE LOS ESTUDIANTES AL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE PERTENECEN A LOS ENTES DESCENTRALIZADOS".

ALICIA TATIANA MEJÍA MEJÍA  
alitta09@hotmail.com

CARLOS MARIO VÉLEZ  
caomari@hotmail.com

**Resumen:** todos los directivos docentes y los docentes que trabajan con los educandos están expuestos a hacerse responsables de los accidentes que puedan ocurrirles a los estudiantes, desde que asiste a clases normales en las aulas, en educación física, en el recreo, en las salidas pedagógicas y en otros espacios de las instituciones educativas, en los cuales se producirían daños a los mismos que comprometen tanto la responsabilidad institucional como la del Estado. Es por lo anterior que se pretende analizar cómo opera dicha responsabilidad cuando se causa daño a los estudiantes y/o a sus bienes, al interior de las instituciones educativas, a la luz de la normatividad nacional vigente y del derecho comparado.

**Palabras clave:** responsabilidad del Estado, daño antijurídico, imputabilidad, falla del servicio, Institución Educativa, reparación del daño.

**Abstract:** every teachers and administrators who work with students are exposed to accidents, since the student attends classes in the classrooms, in gymnastics, recreation, elsewhere in the institution and the educational outings, in which cause damage, compromising the institutional responsibility and the state. It is for this to be analyzed how to operate the responsibility of the State in the accidents occurring to students when they cause damage and / or their property, within educational establishments, in light of existing laws and comparative law.

**Key words:** responsibility of the public administration, illegal damage, imputation, failure of service, repair of the damage

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 19

## 1. Introducción

En el escenario educativo se presentan accidentes a diario, a pesar de extremar las medidas de seguridad y de prevención con los estudiantes, hechos en los que resulta lesionado alguno de ellos. Además, es de anotar que sobre los establecimientos educativos recae la obligación especial de cuidado y vigilancia de los estudiantes, convirtiéndose aquellos en garantes. Sumado a esto, la Constitución y la ley han regulado la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la cual pertenecen las instituciones educativas, por lo tanto, se les concede a los particulares la posibilidad de ser indemnizados por el Estado cuando éstos hayan sido sometidos a un daño que no están obligados a soportar y que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio como es el de la educación.

Así pues, el presente artículo pretende ser un documento referencial para la comunidad educativa, en especial los directivos docentes, los docentes y las familias de los estudiantes, así como para las comunidades jurídicas y sindicales, entre otros estudiosos del tema, por cuanto precisa cuándo, desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual del Estado, se debe reparar por los accidentes escolares en instituciones públicas cuando se causan daños y lesiones a los estudiantes en sus vidas y bienes, y bajo qué condiciones se asume dicha reparación. Lo anterior, se acoge en el marco de los derechos y deberes constitucionales, y teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es proteger a todos sus habitantes en su vida, honra y bienes.

Para llevar a cabo este cometido, el artículo se desarrolla en tres apartados, en el primero se define la responsabilidad extracontractual del Estado, en el que se describen cada uno de sus elementos para aplicarlo a los accidentes de los estudiantes y, asimismo, termina esclareciendo la falla del servicio como el régimen de imputación cuando se configura la responsabilidad estatal.

En el segundo apartado se compara cómo opera dicha responsabilidad para el caso de España, Argentina y Colombia, estableciendo algunas diferencias en cuanto a la regulación jurídica, el agente responsable y el régimen de atribución aplicables en cada país.

En el tercero y último, se plantean algunas recomendaciones a las instituciones educativas y a los docentes para minimizar los riesgos y prevenir las consecuencias jurídicas que se puedan presentar

## 2. Diseño metodológico

Este trabajo se realiza bajo una perspectiva histórico-hermenéutica, de tipo documental, pues se enfatiza en la interpretación conceptual del tema, concretamente la responsabilidad

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 19

extracontractual del Estado y de sus implicaciones en eventos de accidentes escolares de los estudiantes. En él predominan las fuentes secundarias, el estudio de textos legales, doctrinantes y jurisprudenciales.

Asimismo, se considera como una investigación de nivel descriptivo, pues aborda una realidad existente con el fin de especificar los elementos que conforman el fenómeno, especificar sus connotaciones legales y así acceder a los fundamentos conceptuales que permitan el estudio, análisis y su valoración objetiva.

### **3. La responsabilidad extracontractual del estado**

La mayoría de los autores concuerda en definir la responsabilidad como la obligación que tiene una persona que le ha causado daño a otra, de reparar dicho daño. Así, para Alessandri (1981, p. 10) “en derecho civil la expresión responsabilidad puede definirse diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra”

Bajo esta óptica se ha definido la responsabilidad extracontractual del Estado, también llamada patrimonial, como aquella que se deriva del ejercicio de las funciones estatales (ejecutivas, legislativas y judiciales) en forma directa, sin que medie ningún nexo contractual legal con el particular y con la cual se cause un daño o perjuicio. A este tenor, la responsabilidad puede surgir de una actividad lícita —legítima— o ilícita —antijurídica— y el Estado tiene el deber de reparar.

Así, el fin fundamental de la responsabilidad civil extracontractual es reparar patrimonialmente el daño antijurídico causado, entendido éste como el daño que el particular no está obligado a soportar, cuando la administración actúa ya por acción o por omisión. De esta manera quien pretenda que se repare un daño antijurídico sufrido a causa de la acción u omisión de la administración ha de poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado a través de la Acción de Reparación Directa, la cual se detallará más adelante.

Teniendo claro el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado, se pregunta ¿cómo opera ésta en el caso de los accidentes sufridos por los estudiantes al interior de las Instituciones Educativas de carácter público? Dar respuesta a este interrogante es el cometido de éste artículo, para lograrlo iniciamos describiendo la fuente legislativa y haciendo algunas precisiones al respecto, luego se procede a establecer los elementos que configuran la responsabilidad, emergentes del artículo 90 de la constitución nacional y cómo se aplican al caso concreto en estudio. Para terminar se establece el régimen de imputación que se aplicaría y las acciones legales que proceden.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 19

### **3.1 La Responsabilidad del Estado en la legislación colombiana**

Trazada la anterior ruta, pasamos a determinar cuál es la fuente jurídica de ésta institución. Se halla consagrada en las normas constitucionales que establecen principios básicos en los que se sustenta; empero, es preciso anotar que el sistema jurídico colombiano de la responsabilidad del Estado se ha conformado a partir del desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

Es el artículo 90 de la Constitución Nacional, quien consagra la clausula general de la responsabilidad:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Con este estudio, no sólo se eleva a rango constitucional el principio general de la responsabilidad del Estado, sino que se amplía el escenario de aplicación de ésta al adentrarse al concepto de daño antijurídico, entendido como el daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa, sin que se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo (Vidal, 2004, p. 391)

Además, en este canon constitucional, se evidencian dos asuntos referidos al tema de la responsabilidad; de una parte, se establece el deber de reparar el daño antijurídico causado al particular, y, por otra, se imparte el deber de repetir contra el funcionario cuando, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ha originado el daño al particular y el Estado ha sido condenado patrimonialmente a pagar. Aclarando que sólo se puede repetir contra el funcionario si se prueba la culpa del mismo.

De forma consecuente, el concepto de daño antijurídico se erige como fundamento de toda la responsabilidad de la administración pública, independiente del hecho que lo desencadene; es decir, el Estado se compromete frente a los daños que origina tanto su acción injurídica como su conducta lícita que es donde se nota el carácterreparatorio.

Por su parte, el Consejo de Estado ha acogido el criterio del daño antijurídico al señalar que “...es indispensable, en primer término, determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, decidir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado”. Bajo esta óptica, se pasa de un esquema tradicional para declarar la responsabilidad del Estado, en el que el primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 19

relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño; ya hoy, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que originó tal daño, lo que conlleva a indagar por la causalidad.

Por otro lado, fundar la responsabilidad en el concepto de daño antijurídico ha causado algunas discusiones alrededor de la objetivación de la responsabilidad estatal. Al respecto el profesor Juan Carlos Henao (1998, p. 801) precisa que la inclusión del daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, no implica una objetivación de la responsabilidad; para él siguen presentándose los regímenes subjetivos (falla probada y falla presunta), sólo que el fundamento, en todos los casos, va a ser el daño antijurídico; pero, según cada caso, este se puede revelar como falla del servicio (presunta o probada), o como daño especial, o como riesgo excepcional u otros regímenes no condicionados por la presencia de una falla del servicio.

Existe también en la legislación civil una norma que consagra responsabilidad de los directores de colegios y escuelas, la cual ha sido citada en varias oportunidades por el Consejo de Estado al estudiar la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que:

"toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado".

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

Dicha corporación estima que a las instituciones educativas se les ha asignado una función de vigilancia y cuidado que abarca no sólo las situaciones al interior del establecimiento, sino también actividades extraescolares planeadas por la institución. Es así como, en Sentencia del 7 de septiembre de 2004, afirma:

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación, promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

En este orden de ideas, al reconocer el daño antijurídico como el fundamento de la Responsabilidad del Estado y teniendo como base el artículo 90, nos detenemos a establecer los elementos que la constituyen, tal como se expone a continuación.

### **3.2 Elementos de la responsabilidad**

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 19

A la luz del artículo 90 de la Constitución, pueden establecerse tres elementos que se convierten en los requisitos para exigirle al Estado la indemnización de los perjuicios causados, por su acción u omisión, a los particulares y son:

- La existencia de un daño antijurídico.
- Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- Que dicho daño sea imputable al Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, expone que para la imputación de responsabilidad:

...se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones... y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

A continuación se presentará una descripción de cada uno de éstos elementos, analizando cómo operarían frente al tema en cuestión.

### **3.2.1 Daño antijurídico**

Como ya se enunció más arriba, este elemento se convierte en el primero que ha de analizarse cuando se pretende establecer la responsabilidad de la administración, pues si éste no se presenta, la actuación estatal resulta inofensiva y no se traduce en perjuicios apreciables, por lo tanto no tendrá relevancia jurídica.

Se entiende por daño, la lesión, el mal, el perjuicio sufrido por una persona en ella misma o en sus bienes. En términos de Martínez (1998, p. 160) “el daño es la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo. Basta que sea un interés patrimonial del ofendido, el que se afecta para que exista daño”. Ha de agregarse que el detrimento al bien o al interés también puede ser extrapatrimonial.

A propósito, algunos doctrinantes hacen distinción entre lesión y perjuicio, equiparando *lesión* a daño antijurídico, mientras que el *perjuicio* es lo puramente económico, consistente en el menoscabo patrimonial, según lo afirma García (2006, p. 378), que puede ocurrir a una persona, o una cosa.

Pero ¿qué se entiende por antijurídico? pues no se trata sólo de la ocurrencia de un daño sino que tenga dicha connotación. Se refiere pues al hecho de que un sujeto titular de un patrimonio sufra una lesión o perjuicio sin que tenga el deber jurídico de soportarlo, aunque

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVISADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 19

el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud. De esta manera, el daño adquiere un carácter objetivo, pues lo que se analiza es si existía o no el deber legal de soportarlo, pues de no existir tal deber, el daño es antijurídico y, por ende, hay obligación de repararlo.

Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno; es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño y, por ende, el administrado no está en la obligación de soportarlo.

Trasladando lo anterior a la cotidianidad de las instituciones educativas, se pueden establecer varias situaciones generadoras de daños, como cuando los estudiantes al sufrir accidentes al interior de aquellas se lesionan por sí mismos o por intervención de las cosas o de un tercero. En todos los casos hay que analizar que el daño sea cierto, que efectivamente se lesione un derecho del estudiante, aunque se puedan generar perjuicios presentes y futuros; que sea directo; personal y antijurídico.

Asimismo, los daños se clasifican en dos tipos: los *patrimoniales* cuando se lesiona la persona misma o sus bienes, tal es el caso de las lesiones sufridas por los estudiantes en un órgano vital, un miembro o cualquier parte del cuerpo e incluso cuando se presenta la muerte. En ambos casos incluyen el *daño emergente* y el *lucro cesante*. El daño emergente se refiere al bien económico que salió o saldrá del patrimonio de la víctima; incluyendo la pérdida de algún bien y todas las erogaciones que vienen como consecuencia de su privación, porque si la destrucción de un bien implicó otro daño emergente hay que indemnizarlo. En tanto que el lucro cesante se refiere a la ganancia, utilidad o bien económico que dejó de ingresar al patrimonio de la víctima, pero que no ingresó ni ingresará como consecuencia del hecho dañoso (Gil, 2006, p. 86)

Los otros tipos de daños son los *extrapatrimoniales*, a su vez clasificados en *morales* y *daño a la vida en relación*, en aquellos se alude al dolor intenso, la profunda tristeza que causa la lesión; los otros se refieren a la pérdida de la posibilidad de disfrutar de ciertos placeres de la vida normal, en familia o en sociedad, que si bien no le representaban un ingreso económico, sí le hacían la vida agradable, y que ya no los podrá volver a disfrutar por el daño causado.

### **3.2.2 La actuación de la administración**

Para que opere la responsabilidad del Estado es necesario que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública; es decir, que se dé la relación o nexo de causa y efecto entre la lesión y la conducta de un funcionario. Se configura aquí la *imputatio facti* o causalidad material, lo que implica acreditar que fue precisamente esa acción u omisión en el servicio la que produjo el daño antijurídico.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 19

En relación con la responsabilidad del Estado derivada de los accidentes de los estudiantes, es importante anotar que se requiere acreditar el nexo de causalidad entre los daños sufridos por éstos y la omisión de una función del docente o del directivo docente, aunque estos últimos no responden directamente, tal como lo expone la jurisprudencia:

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.” (Consejo de Estado, sentencia de septiembre 7 de 2004)

Adviértase, que cuando se omiten algunas funciones, como la obligación de vigilar, propias de la actividad docente y que, como consecuencia de ello, los estudiantes resultan lesionados, se está configurando la responsabilidad estatal derivada de los accidentes escolares, más aún cuando el mismo Consejo de Estado así lo determina.

### **3.2.3. La imputabilidad**

Esta no es más que hacer responsable al Estado del daño causado, la *—imputatio iuris—*. Con este elemento lo que se busca es atribuirle a la administración una actuación u omisión con la cual causó un daño antijurídico. En efecto, para determinar la imputabilidad hay que contestar la pregunta: ¿quién debe responder? (Henao,1998).

Al respecto, el Consejo de Estado ha declarado este elemento como condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado:

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado... Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público” (Sentencia del 16 de Septiembre de 1999)

En todo caso, si se acredita que el daño fue causado en relación con el servicio, ya sea en horas del servicio *—nexo temporal—*, o en el lugar del servicio *—nexo espacial—*, o con instrumentos del servicio *—nexo instrumental—*, o con deseos de ejecutar el servicio o con impulsión del mismo, o si todos estos se presentaron, se dará el requisito de la imputabilidad, es decir, atribución del daño al Estado y, por tal razón, el Estado deberá responder.

Retomando la pregunta de ¿quién responde? y habiendo hecho las anteriores precisiones, en el caso de los daños sufridos por los estudiantes están llamados a responder la administración municipal, el Departamento o a la Nación, en cabeza de cada uno de sus



 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVISADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 19

representantes, según si las instituciones donde ocurren los hechos pertenecen a secretarías de educación descentralizadas o no. Es preciso aclarar que la responsabilidad recae sobre la administración y no sobre el directivo docente o el docente, a no ser que estos hayan obrado con dolo o culpa grave y en tal caso deberá probárseles y, así, se vincularían por la figura del llamamiento en garantía o por la acción de repetición.

Hasta aquí se han descrito cada uno de los elementos que determinan la responsabilidad del Estado, ahora, en el interés particular de analizar cómo opera la responsabilidad del Estado, en el caso de accidentes sufridos por los estudiantes, se concreta lo siguiente: primero, el estudiante ha de sufrir un daño importante en su persona o en sus bienes, como por ejemplo: una lesión o pérdida de un miembro u órgano funcional, un deterioro o daño en algún bien o incluso haber sufrido un daño moral producto de la conducta de uno de sus compañeros o del personal que atiende a los estudiantes. Luego, debe analizarse si el niño o el joven tenían o no la obligación jurídica de soportar aquel daño. Debe tenerse en cuenta que dicho daño requiere ser cierto, personal y directo.

Segundo, dicho daño debe ser consecuencia de una acción o de una omisión por parte del docente, del directivo docente o de cualquier otro miembro de la institución educativa que esté vinculado a la administración y que tenga a su cargo el deber de cuidado y vigilancia de los estudiantes. Es decir, debe imputarse al Estado la obligación de reparar dicho daño ya que este se originó por causa de una actuación defectuosa de un funcionario público; igualmente, la imputación al Estado implica que el daño ocurra dentro de la jornada escolar establecida, o al interior de la institución, o con un elemento o instrumento propio de la institución. Y tercero, debe comprobarse el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión del agente estatal.

Una vez se define que se está frente a una obligación imputable al Estado, se procede a determinar cuál es el factor de atribución del daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución que puede ser: la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

Ahora bien, ¿cuál es el régimen bajo el cual opera la responsabilidad extracontractual del Estado cuando se configura el daño antijurídico a un estudiante, se le imputa a la administración y se establece el nexo de causalidad? Dar respuesta a éste nuevo interrogante implica, en principio, que la actuación imputada al Estado pueda calificarse en alguna forma de irregular (Rodríguez, 2000, p. 389).

Justamente, la actuación irregular de la administración se concreta en lo que se conoce como culpa o falla del servicio, y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente, de lo anterior se establece que la obligación de reparar el daño sufrido por los estudiantes en las condiciones arriba mencionadas se encaja en el régimen de la falla del servicio. Máxime si se tienen en cuenta

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 19

que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado como factor de atribución la falla del servicio educativo.

¿Qué es Falla del servicio y qué elementos la componen?

### **3.3. Régimen de la falla del servicio**

Este régimen es considerado como el sistema común de responsabilidad estatal; el cual, como ya se aclaró arriba, sigue vigente pues el Consejo de Estado y los tribunales seccionales de lo contencioso administrativo lo siguen aplicando tanto en las demandas de reparación directa como en las decisiones judiciales, bien sea que se la mencione como una de las “causales de imputación” de acuerdo con la teoría de la lesión-daño antijurídico, o bien como fundamento directo de responsabilidad administrativa” (Saavedra, 2005, p. 232)

Se presenta la falla del servicio en los eventos en que el Estado ha infringido o ha violado una norma que contiene una clara obligación a su cargo, se puede decir que el título jurídico de imputación aplicable para determinar la responsabilidad de la administración por las irregularidades en la prestación del servicio a la educación, es el de falla en el servicio.

La afirmación anterior encuentra justificación en dos cuestiones: la primera, porque la falla en el servicio es el título general de imputación que se debe aplicar cuando se indaga por la responsabilidad del Estado. Es decir, sólo en la medida en que el caso no encuadre dentro de este título, subsidiariamente se abre la posibilidad de buscar otro de los que fundamentan la responsabilidad objetiva, como el daño especial o el riesgo excepcional. Esto, por cuanto los títulos de imputación tienen establecido un orden de aplicación; los títulos objetivos de responsabilidad operan subsidiariamente a la falla del servicio y no conjuntamente con él, o con margen de elección (Consejo de Estado, sentencia del 13 de septiembre de 1991.Expediente No. 6453.)

La segunda cuestión alude a la educación como servicio público, pues constitucionalmente está definida como tal (derecho-servicio); y si se refiere a una prestación del servicio de manera irregular, lo consecuente es invocar el título de falla en el servicio. En educación, entonces sólo hay responsabilidad por culpa o falla del servicio (Henaó, 2005, p 3).

Así, al invocar el título de falla en el servicio lo que se pretende es hacerle un reproche a la administración porque hay una irregularidad en la prestación del servicio. De modo que confrontada la forma en que la administración ha prestado o dejado de prestar el servicio con los estándares (obligaciones que tiene) que se exigen para su adecuada prestación, se determina una falla o irregularidad que le es imputable y que debe indemnizar porque ha irrogado un daño antijurídico.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 19

Tal como lo expresa el Consejo de Estado:

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples eventos para reiterar, en relación con los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, la existencia de un deber de protección y cuidado a cargo de las autoridades escolares, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea éste el causante de daños... (Consejo de Estado, sección tercera sentencia 31 de diciembre 2010)

Lo anterior deja en evidencia cómo la responsabilidad imputada a las entidades educativas deviene de la existencia de un deber de protección y cuidado, de tal forma que, cuando este no se presta o se presta mal, se establece una falla en el servicio educativo.

Asimismo, hay que tener en cuenta los elementos que deben darse para la apreciación de la falta, los cuales son: el carácter anónimo de la falta, la apreciación de la falla en concreto y la previsibilidad del daño. En cuanto al carácter anónimo de la falta, lo que importa es que el daño sea antijurídico y atribuible por acción o por omisión a la administración; si el agente estatal actuó con culpa grave o dolo, ese es otro tema que le corresponde investigar a la administración para efectos de repetir contra él.

Por lo tanto, en la apreciación de la falta del servicio en concreto, para los casos de los accidentes de los estudiantes, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha declarado la responsabilidad de la administración, al señalar que ha habido falla en el servicio de educación cuando por descuido o negligencia por parte de los profesores algún educando ha muerto en eventos escolares programados dentro y fuera de la institución escolar.

Para concluir, cuando se lesionan u ocurren daños a los estudiantes, en este evento, quien resultó afectado por el daño, puede incoar la acción de reparación directa, por falla en el servicio educativo y debe probar:

- La falla de la administración, que en la mayoría de los casos se presenta por el incumplimiento en la obligación de protección y cuidado por parte de los docentes o directivos.
  - Señalar las condiciones de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y,
  - El daño que se ocasionó.

Unido a lo anterior, debe existir un nexo causal entre la falla alegada y el perjuicio endilgado. Si esto no se liga, las pretensiones están llamadas a ser desatendidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **4. La responsabilidad en los accidentes escolares en el derecho comparado**

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 19

A manera de ilustración se relacionan a continuación las normas jurídicas que en estos países tratan el asunto de la responsabilidad extracontractual estatal.

En España, la constitución de la Monarquía Española, dentro de su título IV “Del Gobierno y de la Administración”, en el artículo 106.2, establece la responsabilidad patrimonial estatal en los siguientes criterios: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Ahora en cuanto a la responsabilidad por accidentes escolares se aplica el párrafo 5° del art. 1903 de código civil:

Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias... La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Añade el 2° párrafo del artículo 1904 que: “Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.

Por su parte, en Argentina, el artículo 1.117 del Código Civil dispone sobre la responsabilidad de los propietarios de los centros educativos:

1) Los propietarios de Establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa salvo que probaren caso fortuito (es el que no ha podido preverse, o previsto, no ha podido evitarse).

2) Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades judiciales dispondrán de las medidas para el cumplimiento de las obligaciones precedentes.

Se deduce de éstas normas que para el caso de Argentina y Colombia, la responsabilidad se considera prácticamente de carácter objetivo, lo que significa que no es necesaria la intervención de culpa alguna, sino que bastará acreditar la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el incumplimiento de los deberes de control y vigilancia antes referidos. En España, tal como se lee en el párrafo que contempla las causales de eximición, parece fundarse la responsabilidad del centro en la culpa, pues si la ausencia de culpa exime la responsabilidad es que ésta reposa en la culpa.

#### **4.2. El deber de vigilancia y cuidado**

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 19

Como ya lo enunciamos en apartados anteriores, en Colombia uno de los preceptos de los cuales se deriva la responsabilidad de las instituciones educativas es aquel que indica que los docentes y directivos asumen el cuidado y vigilancia de los estudiantes mientras estén bajo su custodia. Martínez y Martínez afirman al respecto que es necesario que el alumno se encuentre bajo el cuidado y vigilancia del director, o sea, del establecimiento educativo (2003, p. 114).

Comparando esta condición en los países que se estudian se puede concluir que es un elemento común, en los tres se atribuye a los centros docentes el deber de vigilancia y cuidado de los alumnos, tanto al interior del recinto escolar como en actividades fuera de éste. Convirtiéndose esta obligación en la fuente de la cual emana la responsabilidad en caso de accidentes escolares. En los tres se especifica que el deber de cuidado se extiende a todas aquellas actividades que se realizan dentro o fuera, comúnmente llamadas extracurriculares, y que son programadas por la institución.

#### **4.3. Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado**

Siguiendo a Cassagne, los elementos que determinan la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, que están presentes en casi todas las legislaciones, son cuatro, a saber: a) la producción de un daño o perjuicio; b) la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la persona estatal que lo causó; c) el nexo causal o relación de causalidad y d) la existencia de un factor de atribución (2008, p. 49). Estos elementos son comunes en los ordenamientos jurídicos que se analizan.

Sin embargo, en Argentina se ha discutido respecto al tipo de responsabilidad cuando se trata de accidentes escolares en un establecimiento estatal, la doctrina se divide en dos posiciones antagónicas: para un sector la responsabilidad del Estado es extracontractual, mientras que el otro no diferencia entre establecimientos públicos y privados, y sostiene que ambas son contractuales. La disposición normativa adopta el segundo criterio; no hace distinciones y da por sentado un vínculo jurídico preexistente que hace nacer una responsabilidad contractual, ya sean instituciones privadas o estatales (Hermida, 2004, p 4).

#### **4.4. Factor de atribución**

Los factores de atribución presentes en los regímenes de los países en cuestión, pueden clasificarse en dos, uno relacionado con el funcionamiento anormal o el actuar ilegítimo del Estado. El otro, referido al sacrificio especial provocado por el funcionamiento normal o el actuar legítimo del Estado (Cassagne, 2008, p. 52). Ahora, en lo concerniente al factor de atribución de la responsabilidad cuando los estudiantes resultan lesionados estando al cuidado de los centros o instituciones educativas se puede establecer que en España, se atribuye al funcionamiento anormal del servicio público. En Argentina, al incumplimiento

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 19

de las obligaciones y deberes de los agentes públicos (art. 1112 CC). Y la falla del servicio como se conoce en Colombia.

#### **4.5. ¿Quién está obligado a Responder?**

Según las normas descritas arriba, la responsabilidad de indemnizar recae, en el caso español, sobre las personas o entidades titulares de los centros educativos, que son los que deben adoptar las medidas de protección y seguridad para el alumnado. En los centros públicos, la responsabilidad recae sobre la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma correspondiente o el Ministerio de Educación, dependiendo de si se han transferido o no las competencias (Pérez, 2005)

De la misma manera, la regulación Argentina dispone que sean responsables los propietarios de establecimientos estatales, aunque la víctima podrá demandar al maestro o director, pero tendrá que probar la culpa si acciona contra el primero, conforme al art. 1109.

En Colombia, reiterando lo dicho, responde la persona de la administración municipal, del Departamento o la Nación - Ministerio de Educación, dependiendo si la institución donde acontecieron los hechos es descentralizada de carácter municipal, departamental o si es nacional.

De otro lado, en Colombia y España consagran la posibilidad de exigir al docente o director el desembolso del valor de la indemnización que el Estado tuvo que dar. Para el país, mediante la *acción de repetición* y para España, la *acción de regreso*, en las cuales se tiene que probar la culpa o el dolo del docente.

#### **4. 6. Eximentes**

En Colombia para el Estado eximirse de la responsabilidad puede probar el rompimiento del nexo causal alegando:

*Fuerza mayor:* entendida como suceso externo a la actividad de la administración, imprevisible e imposible de contrarrestar.

*Caso fortuito:* acontecimiento imprevisible e irresistible que se produce dentro del campo propio de la actividad administrativa, es esencialmente interno a la actividad.

*Culpa exclusiva de la víctima:* se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima. Cabe aclarar que en repetidas ocasiones y tratándose de accidentes que involucran menores, el Consejo de Estado ha aplicado la compensación de culpas.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 19

*Hecho exclusivo y determinante de un tercero:* es necesario que el daño haya sido provocado exclusivamente por la acción de un tercero totalmente ajeno a la institución educativa, es decir, que no puede ser un docente, un directivo o un empleado de la institución (Orozco, 2011)

Para el caso español, se exonerará cuando se demuestre la fuerza mayor, tal como se deduce de la legislación y lo afirman Lapeña y otros (2006, p. 112).

En Argentina, la norma prevé que el establecimiento educativo sólo se libera de responsabilidad acreditando caso fortuito y la causa ajena se aplica cuando el motivo de los daños es externo al instituto o es un hecho fortuito que no se pudo prever ni evitar (Hermida, 2000, p.21).

#### **4.7. Caducidad de la acción**

La acción de reparación directa contemplada en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 86, es la pertinente para pedir que se declare la responsabilidad estatal y por consiguiente se indemnicen los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio educativo. Dicha acción tiene como término de caducidad de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que origina el daño (artículo 136 del C.C.A).

En España, el plazo para reclamar la responsabilidad extracontractual es de un año, contado desde que el daño sea real y efectivo y la víctima lo conozca (Pérez, 2005). De otro lado, en Argentina, el término para interponer la acción es de dos años a partir del momento de producción del daño, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4037, código civil de este país.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Dado que la responsabilidad se deriva del deber de cuidado y vigilancia que tienen las instituciones educativas sobre los estudiantes, se hace necesario extremar los cuidados y actuar diligentemente en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que se desempeña, para evitar al máximo los accidentes escolares y, así, disminuir la posibilidad de ser demandados en acciones que pretendan la indemnización de perjuicios. A continuación se precisan algunas recomendaciones que permiten tomar medidas preventivas por parte de los docentes o directivos docentes:

La Responsabilidad ópera cuando los estudiantes sufren un daño cierto, real derivado de la prestación del servicio educativo, es decir, estando el menor bajo la tutela, el cuidado y vigilancia de la institución educativa. Es importante tener claro que la jornada escolar alcanza un periodo de tiempo previo y posterior a la misma, en el que se entiende que la institución tiene la guarda de los menores. Lo más aconsejable es fijar un tiempo en el que

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 19

antes o después de finalizar el horario escolar permanezcan abiertas las instalaciones, y que por medio de una circular informativa se comunique a los padres esos horarios y si van a estar vigilados o no los estudiantes. Así los daños que se produzcan fuera de esos límites seguramente no acarrearán la responsabilidad.

De igual forma, cuando algunos estudiantes no son retirados por sus padres o acudientes en los tiempos establecidos por la institución, nunca deben dejarse solos, en todo caso, después de esperar un tiempo prudencial, debe tratar de localizarse a sus padres y si el docente se tiene que retirar dejarlo al cuidado de un directivo, y si, en caso extremo, se tarda demasiado o no se localizan debe recurrirse a las entidades municipales encargadas de la protección de los menores.

Debe advertirse también la extensión del deber de cuidado y vigilancia a todas aquellas actividades curriculares y extracurriculares desarrolladas dentro y fuera de la institución, que son programadas por ella y en las cuales nace la responsabilidad de las instituciones educativas. Por esto, es vital doblar la seguridad en dichos eventos, prever los posibles riesgos a los que estarán expuestos los estudiantes, siempre debe tenerse la vigilancia debida y contar con los docentes necesarios para ello, porque se hacen responsables del grupo que se tiene a cargo. Siempre debe comunicarse por escrito estas actividades a los padres y hacerles firmar una autorización para la salida y participación en dichos eventos.

Igualmente, el docente no deberá dejar solos a los estudiantes, en horario de clases, salvo que estén bajo la vigilancia de otro docente o del coordinador. Son muchos los casos en los que ocurren accidentes escolares cuando los estudiantes están solos en el aula, porque se pelean o se lesionan con algún objeto y en todos ellos se ha condenado a la indemnización de perjuicios y se ha repetido contra los docentes por ausentarse en momento de clase.

En ningún caso debe encargárseles a los estudiantes tareas o “mandados” fuera de la institución en horario escolar, esto genera un riesgo innecesario para él y para terceros, lo que compromete la responsabilidad de la institución. Tampoco se debe permitir que los estudiantes se trepan a techos o muros de edificios contiguos para alcanzar cualquier objeto (como balones) que caen allí.

Al realizar las actividades de educación física deben extremarse las medidas de seguridad y vigilancia, el docente debe tener siempre una presencia activa, verificar el estado de las instalaciones deportivas y demás accesorios, asegurarse de entrenar y jugar en pisos aptos, sin objetos agresivos, desniveles, materas o posos, evitando usar elementos defectuosos que puedan lesionar a los estudiantes.

Además, deben detenerse las actividades que se realizan a campo abierto en caso de tormenta eléctrica y si por algún motivo se realiza la clase de educación física en espacios cerrados, es importante verificar que se cumplan las condiciones de comodidad y seguridad,



	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 19

que no haya, por ejemplo, puertas y ventanas de vidrio que impliquen riesgo respecto de la actividad física a desarrollar por los estudiantes.

En cuanto a las clases prácticas y de laboratorios es obligatorio extremar las medidas de control y vigilancia de los estudiantes, restringir la manipulación de herramientas, materiales y/o sustancias y permitir su uso sólo bajo el debido control y presencia efectiva de uno o varios docentes que supervisen la clase.

Durante los recreos se deberán designar turnos de vigilancia para el personal docente, distribuidos en puntos estratégicos, con el fin de controlar en forma adecuada el comportamiento de los menores y evitar todo tipo de accidentes; sin embargo, hay casos en los que se ha eximido de responsabilidad a las instituciones en caso de agresiones físicas y lesiones graves entre estudiantes cuando fue imposible impedir el hecho por su imprevisibilidad y, asimismo, se pudo probar que existió por parte del personal docente una vigilancia activa por estar a escasos metros del lugar.

Frente a aquellos estudiantes que presentan problemas de comportamiento, los inquietos o traviesos, se obliga a estar más atentos, es acentuar el deber de cuidado obrando con mayor atención, dado que el comportamiento anterior no sirve de atenuante o eximente de responsabilidad.

Por ningún motivo expulsar a los estudiantes de la institución antes de terminar la jornada, como forma de sanción, sin el debido proceso y menos sin entregárselo a sus padres o acudientes. Esta situación ha dado lugar a declarar la responsabilidad estatal.

En cuanto a las instalaciones y planta física se debe realizar un control periódico de éstas, verificando el estado actual y si existe algún riesgo para el estudiantado por su mal estado de conservación: tomacorrientes, llaves de gas, artefactos eléctricos, cables, ventilación, escaleras, pasillos, baños, columnas, barandas, ventanas, vidrios, máquinas, herramientas, sustancias químicas, entre otros que pueden causar daños a los estudiantes. Solicitar a las secretarías de educación, en forma urgente y por escrito las reparaciones técnicas que sean necesarias. A modo de ejemplo, existen fallos judiciales por los que se condenó a pagar una indemnización, por ceder los soportes del tablero y provocar lesiones a un alumno.

Tomar medidas de seguridad y control en cuanto a las puertas de acceso a la institución durante el horario de entrada y salida de los alumnos. En los demás horarios, deberá permanecer cerrada con algún dispositivo de seguridad y bajo el control de una persona designada por la autoridad. Cuando algún estudiante se evada de la institución se debe comunicar inmediatamente a los padres o acudientes dicha situación y dejar un registro de ello.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 19

Para concluir, en los establecimientos escolares que cuenten con varios pisos deberá controlarse en el sector de escaleras durante el ascenso y descenso de los estudiantes con el objeto de evitar accidentes. Existe una demanda en que el alumno cayó al vacío desde la escalera, aparentemente montado “a caballo” sobre la baranda, estrellándose contra la planta baja. También es preciso manifestar por escrito a las alcaldías y secretarías de educación la situación sobre instalaciones riesgosas, por defectos en su construcción o porque no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad para el tipo de población que atienden.

### Referencias

Alessandri, Arturo (1981). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal.

Cassagne, Juan (2008). Los principios que fundamentan la responsabilidad extracontractual del estado y el alcance de la reparación. En: *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.

García, Eduardo y Fernández, Tomás (2006). *Curso de Derecho Administrativo II*. Buenos Aires: Ediciones La Ley.

Gil, Enrique (2006). *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Legis.

Henoa, Juan (1998). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

\_\_\_\_\_ (2005). *Novedades jurisprudenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano*. Memorias del segundo Seminario Internacional. [Recuperado 15/08/2011] [[www.http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt\\_ModuloIII\\_1v.pdf](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloIII_1v.pdf).]

Hermida, María (2000). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. [recuperado 22/09/2011] [[www.derecho.unc.edu.ar/archivo/cinvest/Anuario-CIJS-IV.pdf](http://www.derecho.unc.edu.ar/archivo/cinvest/Anuario-CIJS-IV.pdf)]


Lapeña, Antonio; Vera, José y Mora, Vicente (2006). *Dirección y gestión de centros docentes: guía práctica para el trabajo diario del equipo directivo*. Barcelona: Editorial Graó.

Martínez, Gilberto (1998). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis.

Martínez Gilberto y Martínez Catalina (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis.

Orozco, Rodrigo. (2011). *Régimen de la responsabilidad civil extracontractual del estado a la luz de la jurisprudencia*. En: Diplomado de responsabilidad Civil extracontractual del Estado. Memorias. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

Pérez, Francisco (2005). La Responsabilidad civil en caso de accidente en un centro docente. [recuperado 12/08/2011] [[www.prevenciondocente.com](http://www.prevenciondocente.com)]

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 19 de 19

República de Colombia (2004). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre. Expediente 14869. C.P: Nora Cecilia Gómez Molina.

República de Colombia (2010). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero Expediente 17533. C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

República de Colombia (1999). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 16 de septiembre Expediente 10922. C.P: Ricardo Hoyos Duque.

República de Colombia (1991). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de septiembre Expediente 6453. C.P: Daniel Suárez Hernández.

República de Colombia (2010). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de diciembre Expediente 17732. C.P:

Rodríguez, Libardo (2000). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Editorial Temis

Saavedra, Ramiro (2005). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Vidal, Jaime (2004). *Derecho administrativo*. Bogotá: Ediciones Legis.